



Radicado: 08 001 40 53 008 2021 00484 00

Tipo De Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: LUIS ENRIQUE SANTANA RADA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

ANTECEDENTES

Propone la apoderada de la parte actora, recurso de reposición contra el auto adiado 1 de julio de 2022, mediante el cual este despacho no siguió adelante la ejecución, al verificar que la medida de embargo no se encontraba inscrita.

Señala el memorialista que, con el recurso aporta certificado de tradición del bien inmueble hipotecado, donde se aprecia inscrita la medida de embargo decretada por el despacho por lo que, al estar superada dicha circunstancia, solicita revocar el auto impugnado y se orden seguir adelante con la presente ejecución.

Verificado lo anterior, advierte el juzgado que, efectivamente la medida de embargo se encuentra inscrita, circunstancia que hace procedente reponer el auto censurado.

Por otra parte, se evidencia que el demandado se notificó, personalmente, por medio de correo electrónico recibido el 15 de febrero de 2022, sin que hasta la fecha haya presentado excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por su parte, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Así las cosas, este despacho judicial por encontrarlo procedente, repondrá el auto censurado y ordenará seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, al ser procedente la solicitud de secuestro del inmueble embargo, conforme al artículo 595 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 1 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Sígase adelante la ejecución contra LUIS ENRIQUE SANTANA RADA y a favor de BANCO DE BOGOTA, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2021.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. (Art. 365 y ss. y 446 del CGP)

SEXTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de \$2.474.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 366 Núm. 4º del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.).

SÉPTIMO: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado, LUIS ENRIQUE SANTANA RADA, identificado con CC No 12.597.407, ubicado en la calle 15 sur No 45-500 Urbanización abierta Cayenas II etapa Apartamento 102 MZ C bloque C-5 de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No 040-561576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Para la diligencia, comisionese a la Alcaldía de Barranquilla, con facultades para subcomisionar a la alcaldía de la localidad donde se ubica el inmueble, o a la autoridad que estime pertinente; designar secuestre y fijarle los honorarios. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de rigor.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente proveído y culminada la actuación por parte del Despacho, remítase el proceso al JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, por intermedio de la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal como fue ordenado en el ACUERDO PSAA 13-9984 Circular del Consejo Superior de la Judicatura y Circular No 168 de octubre 15 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ